

se da en el presente Real Decreto, conservarán su aptitud hasta el cierre del ejercicio mil novecientos ochenta y cinco.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, sobre margen de solvencia de las Entidades aseguradoras.

b) El Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y las Ordenes ministeriales de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, todas ellas sobre reaseguro.

c) El número uno del artículo ocho del Real Decreto mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, sobre inversión de las reservas técnicas de las Entidades de Seguros.

d) Cualquier otra disposición de rango igual o inferior a la presente, que se oponga a lo establecido en la misma.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**30302** *ORDEN de 18 de noviembre de 1982 por la que se regula la expedición de la Carta de Damnificado con motivo de las recientes inundaciones en Cataluña y Huesca.*

Excelentísimos señores:

Mediante Orden de 3 de noviembre de 1982 se ha regulado la expedición de la Carta de Damnificado, con la finalidad de reducir los trámites necesarios para la concesión de ayudas, moratorias, créditos o subvenciones a las que puedan tener derecho los destinatarios de las medidas prevenidas en el Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete.

Posteriormente las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca han sufrido importantes daños ocasionados por fenómenos de la misma naturaleza, que han dado lugar a las medidas urgentes para su reparación, prevenidas en el Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre. La aplicación de estas medidas requiere, como en el caso de las previstas por el Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, documentos y trámites que pueden ser simplificados mediante la utilización de la Carta de Damnificado.

En consecuencia, este Ministerio, en ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de documentación personal, y para cumplimiento de lo que establece el Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los damnificados como consecuencia de las inundaciones producidas recientemente en los términos municipales de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca, incluidos en la Orden de este Departamento de 15 de noviembre de 1982, podrán obtener una Carta de Damnificado, que servirá para acreditar esta condición mediante su presentación ante la Administración pública, Entidades de crédito u otras Organizaciones para documentar las peticiones o gestiones necesarias, a efectos de obtención de las ayudas, moratorias, créditos, subvenciones y demás beneficios a los que puedan tener derecho.

La petición de la Carta de Damnificado tendrá carácter voluntario, y, consecuentemente, la falta de petición y de obtención por parte de los interesados no implicará por sí misma la carencia de derecho a las distintas prestaciones, cuyas solicitudes podrán documentarse por cualesquiera otros medios.

2.º La solicitud de la carta, su expedición y la formalización de los datos y anotaciones, se realizará en la forma y de acuerdo con los modelos que se establecen en los apartados segundo, tercero y cuarto de la Orden de este Departamento de 3 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 265, del 4).

3.º Lo dispuesto en la presente Orden será asimismo de aplicación a los términos municipales de las provincias de Valencia y Alicante afectados por las inundaciones de los días 1 y 2 del actual mes de noviembre, incluidos en la Orden de este Departamento de 15 de noviembre de 1982.

4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 18 de noviembre de 1982.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Subsecretario del Interior, Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña y Gobernadores civiles de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca, Valencia y Alicante,

**30303**

*CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de octubre de 1982 por la que se crea el Registro General de Profesionales Taurinos.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de 29 de octubre de 1982, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 29902, epígrafe «Presentación (2)», línea cuarta, donde dice: «O de los profesionales de la Sección I, ...»; debe decir: «—O de dos profesionales de la Sección I, ...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

**30304**

*ORDEN de 15 de noviembre de 1982 por la que se autoriza al Banco de Crédito Local a conceder crédito, con tipo de interés subvencionado, a las Corporaciones Locales, con motivo de las inundaciones habidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Huesca.*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de noviembre de 1982, adoptó un acuerdo por el que se autoriza al Banco de Crédito Local a conceder crédito, con tipo de interés subvencionado, a las Corporaciones Locales, con motivo de las inundaciones habidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Huesca, y conforme a lo dispuesto en el punto tres de dicho acuerdo, este Ministerio tiene a bien disponer:

Uno. Se autoriza al Banco de Crédito Local a conceder crédito a las Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial se hayan producido daños directos como consecuencia de las inundaciones ocurridas, en las siguientes condiciones:

a) La cuantía global máxima de los créditos a conceder se determinará por el Ministro de Economía y Comercio.

b) Los créditos se concederán por un plazo máximo de seis años, pudiendo quedar exentos de amortización del principal hasta un máximo de dos. Dicha amortización se efectuará en anualidades iguales una vez finalizado el periodo de carencia.

c) El tipo de interés será del 7 por 100, que se liquidará por semestres vencidos.

Dos. El Estado compensará al Banco de Crédito Local a través del Instituto de Crédito Oficial la diferencia entre el tipo de interés del 7 por 100 previsto para estos créditos y el 11 por 100.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 15 de noviembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

**30305**

*ORDEN de 15 de noviembre de 1982 sobre concesión de créditos a favor de los damnificados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Huesca.*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de noviembre de 1982, adoptó un acuerdo sobre concesión de créditos a favor de los damnificados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Huesca, y en conformidad con el mismo, este Ministerio tiene a bien disponer:

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, se autoriza la concesión de créditos a los damnificados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Huesca, por el importe global máximo que fije el Ministro de Economía y Comercio, con las siguientes condiciones:

a) Los créditos serán otorgados por la Entidad oficial de crédito que en cada caso determine el Instituto de Crédito Oficial, según los sectores afectados, pudiendo, en su caso, instrumentarse las operaciones a través de convenios con Entidades financieras.

b) Los créditos se concederán a aquellas personas o Entidades de carácter privado que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones, y su importe no podrá ser superior a la valoración de los mismos. Se entenderán por daños, a estos efectos, los perjuicios patrimoniales causados por aquéllos y los gastos extraordinarios directamente provocados por las mismas. De este importe se deducirán las indemnizaciones netas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, por razón de inundación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a 10 y 61 del Decreto de 13 de abril de 1958, modificado por el de 28 de noviembre de 1963, y toda otra cantidad que para paliar dichos daños se perciba o se haya percibido, en cualquier concepto, de la Administración Central, Organismos públicos y Corporaciones Locales.

c) En aquellos casos que, a efectos de la concesión de indemnizaciones, el siniestro haya sido valorado por el Consorcio de Compensación de Seguros, el acta levantada servirá de base para la determinación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales. Asimismo las Entidades oficiales de crédito podrán recabar de los Organismos públicos correspondientes la valoración de los daños sufridos.

d) El crédito se concederá por un plazo máximo de seis años, quedando exentos de amortización del principal hasta un máximo de dos. Dicha amortización se efectuará en anualidades iguales una vez finalizado el periodo de carencia.

e) El tipo de interés será el 7 por 100, que se liquidará por semestres vencidos.

f) La garantía será la general del prestatario, pudiendo afectarse como garantía real, cuando el Banco prestamista lo considere necesario, los bienes en que se haya invertido el importe del crédito.

g) Conforme el artículo 9.2 del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, el Estado compensará al ICO la diferencia entre el tipo de interés del 7 por 100 previsto para los créditos oficiales que se concedan por el Gobierno en favor de las Corporaciones Locales, personas o Entidades afectadas por las inundaciones y el 11 por 100, o, en su caso, el que dicho Instituto concierte con las Entidades financieras en la parte financiera por las mismas.

Igual compensación corresponderá para los créditos que se concedan acogidos al acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de octubre de 1982.

h) Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de esta operación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de noviembre de 1982.

GARCÍA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

**30306** ORDEN de 18 de noviembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000	
	03.01.23.2	50.000	
	03.01.27.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000	
	03.01.31.1	50.000	
	03.01.31.2	50.000	
	03.01.34.1	50.000	
	03.01.34.2	50.000	
	03.01.85.0	50.000	
	03.01.85.6	50.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
		03.01.21.2	20.000
		03.01.22.1	20.000
03.01.22.2		20.000	
03.01.24.1		20.000	
03.01.24.2		20.000	
03.01.25.1		20.000	
03.01.25.2		20.000	
03.01.26.1		20.000	
03.01.26.2		20.000	
03.01.28.1		20.000	
03.01.28.2		20.000	
03.01.29.1		20.000	
03.01.29.2		20.000	
03.01.30.1		20.000	
03.01.30.2		20.000	
03.01.32.1		20.000	
03.01.32.2		20.000	
03.01.34.3		20.000	
03.01.34.9		20.000	
03.01.85.1	20.000		
03.01.85.7	20.000		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	03.01.85.4	10	
	03.01.86.1	10	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
	03.01.23.3	50.000
Atún blanco (congelado) ....	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás excepto rabil) (congelado) .....	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36	20.000
Ex. 03.01.95.2	20.000	
Rabil congelado .....	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	Ex. 03.01.95.2	10
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.78.2	10.000
	03.01.97.1	10.000
	03.01.97.5	10.000
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ....	03.01.65	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.43.3	25.000
	03.03.43.8	25.000
	03.03.44.3	25.000
	03.03.50.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0	15.000
	03.03.69.1	15.000
	03.03.69.4	15.000
	03.03.69.5	15.000
	03.03.69.5	15.000
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.67.1	5.000
Pota congelada .....	03.03.67.2	5.000
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.68.0	12.500
	03.03.68.2	12.500
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
	03.03.68.3	10
	03.03.68.4	10
	03.03.68.5	10
	03.03.68.6	10
	03.03.68.7	10